



RESOLUCIÓN No 0808 DE 2020

(22 DE MAYO)

"POR LA CUAL SE AVALA LA PERFORACION DE UNA PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN SOLICITADA POR EL MUNICIPIO DE HATONUEVO, EN LA COMUNIDAD DE GUAMACHITO, RESGUARDO LOMAMATO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Teniendo en cuenta que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identifico el nuevo coronavirus -COVID-19 y declaro este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus -COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus -COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que, según la Organización Mundial de la Salud, la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que mediante la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado



de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adopté una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus - COVID-19, y cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país, que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, lo cual se produjo mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por el término de treinta (30) días.

Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de vidas en todo el mundo, la rápida expansión del brote de la enfermedad y los casos de contagio confirmados, pronostica mayores índices de mortalidad y por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en la expedición de la precitada Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"*, dispuso el correcto y frecuente lavado de manos con agua y jabón, que se considera reduce hasta en un 50% el riesgo de contraer el virus.

Que en el marco de las medidas que se están adoptando para la prevención y contención de la propagación del COVID19, se hace necesario prever las situaciones que permitan a los prestadores del servicio público esencial de acueducto, contar en todo momento con el recurso hídrico requerido para: (i) satisfacer la demanda de agua potable requerida por sus usuarios para atender con la frecuencia recomendada las medidas de lavado de manos, especialmente antes de tocarse la boca, la nariz o los ojos; después de tocar instalaciones públicas como pasamanos o pomas de puertas; o cuando las manos están contaminadas por secreción respiratoria después de toser o estornudar y al saludar de mano a otras personas; y (ii) para realizar las rutinas de limpieza doméstica y de las superficies o instalaciones públicas con las que entran en contacto directo las personas en transportes públicos, ascensores, pasamanos de escaleras, y mobiliario urbano, entre otros.

Que el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 441 del 20 de marzo del año en curso, ordenó a los municipios y distritos del país, durante el término de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, asegurar de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito. Así mismo, se ordenó que excepcionalmente, en aquellos sitios en donde no sea posible asegurar el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto y/o los esquemas diferenciales, los municipios y distritos deberán garantizarlo a través de medios alternos de aprovisionamiento como carro tanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsables, entre otros, siempre que se cumplan con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano señalados en el ordenamiento jurídico.

Que con el fin de que los municipios y distritos así como las empresas prestadoras del servicio público de acueducto puedan asegurar de manera efectiva el acceso a agua potable, se hace necesario que, cuando a ello haya lugar, las autoridades ambientales competentes como administradoras del mismo, prioricen el trámite de las solicitudes de concesión de aguas, de forma tal, que se garantice el oportuno suministro de agua potable para los fines señalados en la regulación emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, y en el mismo Decreto Legislativo No. 441 de 2020.

Que igualmente se hace necesario como medida excepcional y transitoria, en tanto dura la emergencia sanitaria nacional, optimizar el trámite de las concesiones de agua, reduciendo los términos previstos para el trámite de dichas concesiones.

Que así mismo, resulta previsible el incremento del caudal actualmente concesionado a las empresas de servicios públicos de acueducto, en consideración a la implementación de las medidas del lavado frecuente de manos y rutinas de limpieza recomendadas por las instancias sanitarias.

Que ante la inminencia de la propagación del virus y la urgencia de contar con recurso hídrico para la prestación del servicio esencial de acueducto, igualmente es pertinente prever la situación de las concesiones de agua que están próximas a vencerse o las que pudieren vencerse durante el término y posibles prórrogas de la emergencia sanitaria nacional, con miras a garantizar en todo momento la prestación de este servicio en procura del bienestar general de la población.

Que como quiera que la prestación del servicio público esencial de acueducto puede incrementar sus costos, con ocasión de la situación de emergencia sanitaria nacional, durante el término de dicha emergencia, la tasa de uso de agua y la tasa retributiva solo se cobrarán con base en la tarifa mínima y se pospondrá la entrega de las facturas de cobro de las tasas reglamentadas en desarrollo de los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993.

Que en el decreto No. 465 de 23 de marzo de 2020, por el cual se adiciona el Decreto No. 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto, y se toman otras determinaciones en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19, estableció en su Artículo 2.2.3.2.16.23 Transitorio. Exploración excepcional aguas subterráneas. Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, se podrán adelantar sin permiso las actividades de prospección y exploración de las aguas subterráneas, siempre que previamente se cuente con la información geoeléctrica del área influencia del proyecto, así como el registro y aval de la autoridad ambiental competente del sitio a perforar, para su respectivo control y seguimiento. Realizada la prospección y exploración requeridas se deberá solicitar a la autoridad ambiental competente la correspondiente concesión aguas subterráneas.

Que a través de correo electrónico recibido el día 06 de mayo de 2020, por parte de la dirección del Umata del Municipio de Hatonuevo - La Guajira, se presentó una documentación geoeléctrica del área de influencia del proyecto, autorización por parte del resguardo, resolución de adjudicación del resguardo y acta de espacio de participación en el marco de la sentencia T-272/17, para el registro y aval del sitio a perforar para las actividades de prospección y exploración, en la comunidad indígena de Guamachito, Resguardo Lomamato. Dentro de la información Geoeléctrica aportada se observa lo siguiente:

PREPARACIÓN E INSTALACIÓN DEL EQUIPO DE PERFORACIÓN A parte de la infraestructura propia del taladro que puede ser ubicado en un área nivelada de 15 m x 10 m, no será necesario levantar locaciones adicionales tales como campamentos. Únicamente se construirá una caseta para guardar materiales y herramientas de trabajo.

6.3 PERFORACION EXPLORATORIA Estabilización del hueco superficial durante la perforación En caso de presentarse erosión en la boca del pozo, será necesario en un intervalo de por lo menos 6 a 10 metros instalar un tubo conductor, el cual tendrá su propio contrapozo. En el tubo conductor se cementará el espacio anular para que los lodos de ascenso del pozo.

SOLICITUD DE PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA
CARACTERÍSTICAS HIDROGEOLÓGICAS DEL PREDIO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA GUMACHITO, RESGUARDO LOMAMATO, MUNICIPIO DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, no desestabilicen los primeros metros del mismo. El agua necesaria para los trabajos de perforación se puede tomar de pozos existentes legalizados.

Manejo de lodos de perforación. El material extraído en la excavación de las piscinas se dispondrá alrededor de las piscinas para ser secado y utilizado posteriormente en el sellado de las mismas. El desalojo del lodo sobrante se realizará de tal manera que el agua pueda evaporarse o drenar diluyendo, lo cual permitirá separar lodo y el ripio que contenga. Sobre el manejo de combustibles. Los combustibles o aceites requeridos se manipularán con cuidado para evitar derrames o vertimientos accidentales, utilizando para esto recipientes metálicos adecuados, diques perimetrales de sacos de suelo y cunetas perimetrales den los tanques de





almacenamiento, cubriendo las áreas de manejo de combustible como plásticos altamente resistentes.

Todos los excedentes se recogerán en canecas apropiadas para su posterior reutilización. En los sitios de los trabajos de perforación no se realizarán cambios de aceite, estos se realizarán en estaciones de servicio antes de la movilización de los equipos de perforación a los sitios donde se realizarán los trabajos.

Desechos sólidos domésticos. Para el manejo de residuos sólidos se dispondrá de recipientes exclusivos para tal fin, donde se dispondrán los desechos a medida que se generan, adicionalmente, al final de cada día se hará una revisión y limpieza general del área de trabajo. PRUEBA DE BOMBEO Y LIMPIEZA DEL POZO. El agua generada durante la prueba de bombeo y en la fase de limpieza y desarrollo del pozo se verterá libremente hacia un drenaje seco adyacente controlando su turbiedad. Dicha agua no presenta problemas de contaminación pues contiene en las primeras horas del desarrollo presencia de sólidos bentónicos del lodo que no es contaminante. Inicialmente el lodo del desplazamiento del hueco, será almacenado, tratado y depositado en dos piscinas adicionales.

SOLICITUD DE PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA
CARACTERÍSTICAS HIDROGEOLÓGICAS DEL PREDIO DE LA COMUNIDAD INDIGENA GUMACHITO, RESGUARDO LOMAMATO MUNICIPIO DE HATONUEVO- LA GUAJIRA
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES ✓ Los acuíferos identificados en el área de estudio pertenecen al sistema acuífero Cretácico Hatonuevo - Barrancas, de tipo confinado conformado por rocas sedimentarias de la unidad hidrogeológica Grupo Cogollo (K2) que desarrolla acuíferos locales de extensión variable, de tipo confinado, restringidos a zonas con permeabilidad secundaria formadas por fractura miento y disolución. compuestos en su litología por calizas y areniscas. El acuífero es captado en el sector por pozos, los cuales son aprovechados para uso doméstico y agropecuario, con caudales de extracción que alcanzan los 4 litros por segundo. La clasificación hidrogeoquímica del agua contenida sistema acuífero Grupo Cogollo es Bicarbonatada cárlica con baja concentración de sales, presenta rango de Conductividad eléctrica: 58-36830 $\mu\text{s}/\text{cm}$; Salinidad: 0,063 - 23,47 psu; PH:4,32 - 9,56 28; Temperatura: 7 - 31,3 °C (ENA, 2018). ✓ Se recomienda la perforación de un pozo exploratorio a 150 m de profundidad, a fin de captar agua de los sedimentos perteneciente al sistema acuífero Grupo Cogollo (K2), ubicado cerca del sitio de realización del sondeo eléctrico vertical SEV-1 y pozo de la comunidad indígena Guamachito existente, según coordenadas preliminares Este: 1145034 y Norte: 1717827., con origen Magnas Sirgas, Bogotá, de acuerdo con la ubicación de planta y perfil presentadas en las FIGURAS 3-5 (Localización de SEV), y FIGURA 3-6 (Perfil geoeléctrico), atendiendo las recomendaciones presentadas en los Capítulos 5 y 6, de este informe, correspondientes a las especificaciones técnicas y Manejo para la construcción del pozo, respectivamente. ✓ El pozo construido servirá de abastecimiento a las comunidades indígenas de Guamachito, Guaimarito y Cerro Alto, con una población estimada en 2.500 habitantes aproximadamente.

Que mediante radicado SAL-1045 del 15/05/20, la oficina asesora de planeación de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, manifestó lo siguiente:

Se remite la certificación correspondiente al punto preliminar de perforación para un pozo profundo a establecerse en la comunidad de Guamachito, resguardo indígena de Lomamato localizado en el Municipio de Hatonuevo, en la cual se asevera que el mismo no se encuentra dentro de los límites de las áreas del sistema nacional de áreas protegidas SINAP y/o la zona de reserva forestal establecidas en la ley 2 de 1959.

Adicionalmente y producto de la verificación desarrollada, se estableció que el punto preliminar de perforación, podría estar ubicado en proximidades a la zona de ronda hídrica del corriente arroyo sabaneta, perteneciente a la subzona hidrográfica 1506 Rio Ranchería, y el territorio tradicional y ancestral de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Sarta, redefinido mediante decreto No. 1500 de 06 de agosto de 2018, emitido por el ministerio del interior.

Revisada el acta de espacio de participación en el marco de la sentencia T-272/17, se observa agotado el procedimiento para lograr la aprobación de la comunidad en aras de realizar las actividades tendientes a la perforación de un pozo, para el abastecimiento de la comunidad.

Que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-223/18 expreso:

F.



DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE - Naturaleza y alcance. Al ser el agua una necesidad básica y un elemento indispensable para la existencia del ser humano, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que este derecho fundamental, tiene un carácter: (i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social.

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA - Obligaciones del Estado para garantizar disponibilidad, accesibilidad, calidad del servicio de agua y no discriminación en la distribución al Estado le corresponde el deber de garantizar la provisión del servicio de agua, en principio, a través del municipio, quien debe asegurarse de la prestación efectiva del servicio de acueducto, y cuando no hubiere la infraestructura necesaria para ello, ofrecer soluciones alternativas de mediano y largo plazo que garanticen el acceso al recurso hídrico para consumo humano.

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ACCESO AL SERVICIO DE ACUEDUCTO - Naturaleza e importancia de los acueductos comunitarios. Los acueductos comunitarios son organizaciones para proveer a la comunidad local de la necesidad básica del agua, en muchos casos, ante la ausencia de dispositivos estatales adecuados para asegurar la prestación del servicio o ante la indiferencia de actores privados para desplegar su actividad económica en la zona. Estas formas organizativas reflejan, en muchos casos, la construcción de institucionalidad local, a través de la participación directa de los habitantes de una región ante un estado de necesidad.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordéñese registrar y avalar el sitio de perforación en las coordenadas preliminares Este: 1145034 y Norte: 1717827 consignadas en el informe geoelectrónico presentado por la alcaldía de Hatonuevo, para las actividades de Prospección y Exploración en la comunidad de Guamachito, resguardo Indígena de Lomamato, jurisdicción del Municipio de Hatonuevo, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORPOGUAJIRA, supervisará y realizará seguimiento a la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución. Cualquier contravención de la misma será causal para la aplicación de las sanciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El POZO PROFUNDO no podrá entrar en operación hasta tanto el titular del presente permiso cuente con la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS; presente oportunamente la documentación requerida para tal caso: (Informe de perforación, Prueba de bombeo y análisis fisicoquímico y bacteriológico).

ARTICULO CUARTO: El Municipio de Hatonuevo deberá cumplir con las siguientes obligaciones del aval de las actividades de Prospección y Exploración:

- Proteger vestigios arqueológicos: Si durante las obras se detecta la presencia de vestigios arqueológicos se deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y se deberá seguir sus instrucciones, en conformidad con las leyes No. 163 de 1959 y No. 397 de 1997, y el Decreto No. 833 de 2002 que regulan la materia.
- Reconformación del terreno: Una vez terminados los trabajos, la empresa perforadora deberá reconstruir el relieve en la zona intervenida.
- Señalar el sitio de trabajo, mediante cintas de aislamiento y letreros, advirtiendo a personas ajena a la perforación, que no deben ingresar al lugar del trabajo, con el fin de evitar el riesgo de lesiones físicas de personas circundantes al sector.
- Una vez terminada la construcción del pozo y cuando se esté instalando el equipo de bombeo definitivo, el usuario deberá colocar a la descarga de la bomba un medidor de



flujo para cuantificar el volumen de agua extraído por el pozo y de mecanismos que permitan la obtención de muestras y medición de niveles.

- Calidad del agua: una vez terminada la prueba de bombeo en el pozo, se deberá tomar dos muestras de agua, siguiendo los protocolos establecidos para el muestreo de agua subterráneas por el Instituto de Hidrología y Estudios Ambientales (IDEAM). Una muestra será para análisis fisicoquímico y la otra para análisis microbiológico. Se deberá analizar como mínimo: pH, temperatura, conductividad, eléctrica, oxígeno disuelto (estas cuatro mediciones hechas en campo), sulfatos nitratos, sílice, coliformes fecales y coliformes totales. Las mediciones analíticas.

ARTICULO QUINTO: Por la Dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar al Municipio de Hatonuevo el contenido de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO NOVENO: la presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los 22 días del mes de mayo de 2020

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyecto: Carlos Zarate.

Revisó: E. Freile

Exp: